

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0862/2021

Sujeto Obligado

Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 14 de julio de 2021



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano



Palabras clave

Procedimiento de verificación; sanciones;

Solicitud

La persona recurrente solicitó referente a la atención brindada al oficio SSCDMX/DGPSMU/DEAH/0058/2020 dos requerimientos de información:

- 1.- Número de expediente asignado;
- 2.- Documentación derivada de la visita de verificación al establecimiento, copia de informe o informes, acuerdos o resoluciones, y
- 3.- En su caso las sanciones impuestas al responsable.

Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado indicó por medio de su Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico, que la información había sido dirigida a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que actualizara la información sobre el procedimiento.

Inconformidad de la Respuesta

- 1.- Contra la respuesta emitida, solicitando sea revisada.

Estudio del Caso

- 1.- Se observa que el *Sujeto Obligado* no realizó una búsqueda exhaustiva de la información en la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico.
- 2.- Se observa que el *Sujeto Obligado* no realizó la orientación a otro sujeto obligado en los términos de la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

Se REVOCA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico, y haga entrega de la información en la situación con la que cuente;
- 2.- En caso de que la información actualice alguno de los supuestos de reserva de la información, realice la clasificación de la misma en los términos de la Ley de Transparencia, y notifique el acta del comité de transparencia a la persona recurrente;
- 3.- Notifique el resultado de la búsqueda de la información a la persona recurrente, al medio señalado para recibir notificaciones, y
- 4.- Remita la solicitud por medio de la generación de un nuevo folio o por medio de correo electrónico al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y notificar a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE PROTECCIÓN
SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0862/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 0327400038821.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud.</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción.</i>	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. <i>Competencia.</i>	9
SEGUNDO. <i>Causales de improcedencia.</i>	9
TERCERO. <i>Agravios y pruebas.</i>	10
CUARTO. <i>Estudio de fondo.</i>	11
QUINTO. <i>Efectos y plazos.</i>	17
R E S U E L V E	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El veintisiete de mayo¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0327400038821, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Con respecto al oficio:

"SSCDMX/DGPSMU/DEAH/0058/2020, suscrito por la Dra. María Cristina Zenón Martínez, Directora Ejecutiva de Atención Hospitalaria, dirigido al Dr. Ángel González Domínguez, Director General de la Agencia De Protección Sanitaria de la Ciudad de México, mediante el cual le envía la petición ciudadana motivo de la presente Solicitud, por tratarse de un asunto de su competencia, documento que se anexa en formato electrónica PDF para Pronta referencia en versión pública"; Solicito información acerca de: número de expediente (si se abrió alguno), visita(s) de verificación al establecimiento, Copia del(os) informe(s) resultado de las visita(s), acuerdo(s) que se hayan tomado, resoluciones y en su caso, Sanciones impuestas al responsable.

...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El siete de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, con el Oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/04537/2021 de fecha 4 de junio, dirigido a la *persona recurrente* y signado por el Responsable de la *Unidad* en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su requerimiento de información pública ingresado el 27 de mayo de 2021, a través del sistema de solicitudes de información de la Ciudad de México, registrado con número de folio 0327400038821, en la que señala lo siguiente:

[Se transcribe la Solicitud de Información]

Sobre el particular hago de su conocimiento que con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad y atender a cabalidad la solicitud en comento y de conformidad a lo establecido en el artículo 1, 2 y 5 fracción II, 7, párrafo tercero, 13, 14, 193 y 212, párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se canalizo a la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico, la cual dió atención a dicho requerimiento de información en los siguientes términos, de conformidad con el contenido de su memorándum AGEPSA/CABOSCA/0434/2021:

“En respuesta su solicitud, que en lo referente al oficio SSCDMX/DGPSMU/DEAH/0058/202, para dar atención al mismo se emitió el comunicado AGEPSA/DG/02401/2020 de fecha 28 de febrero de 2020, dirigido a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior a efecto de evaluar la factibilidad de que este instituto pudiera ejercer acciones concurrentes sobre el caso planteado; a lo cual el instituto emitió una respuesta a este Órgano desconcentrado por medio del oficio número INVEACDMX/DG/CVA/644/2020 de fecha 20 de marzo de 2020, informando que se había instaurado un procedimiento administrativo en relación al caso; en este sentido a efecto de dar seguimiento al comunicado enviado por el instituto, esta Agencia mediante el oficio AGEPSA/DG/03221/2021, de fecha de 18 de marzo del año en curso, solicito la actualización de información con respecto a nuestra solicitud.

Cabe mencionar que está Unida de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda, aclaración o requerimiento de información sobre esta solicitud o subsecuente, en Avenida Insurgentes Norte, número 423, colonia San Simón Tolnáhuac, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, o bien el correo electrónico oip.aps@cdmx.gob.mx.

Finalmente se informa que puede interponer recurso de revisión de manera directa, a través de escrito material ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos de Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada de calle la Morena, número 865, local 1, colonia Narvarte Poniente, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03020, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00; o bien ante esta Unidad de Transparencia en el domicilio señalado en el párrafo superior; por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx; a través del Sistema Electrónico INFOMEX o por correo certificado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta conforme a los términos y supuestos contemplados en los artículos 233,234,236 y 237 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y ordinales decime y décimo primero del aviso por el cual se da a conocer el procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y Protección de Datos personales de la Ciudad de México.

*Se notifica la presente respuesta por el medio indicado por usted para recibir información y notificaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracción VII, y 205, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

1.3. Recurso de Revisión. El diez de junio, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona recurrente* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios

*Con respecto a la solicitud con número de folio 0327400038821 y la respuesta fechada el 4 de junio del presente año presente, solicito se revise la respuesta del sujeto obligado
....” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El diez de junio, se recibió el Acuse emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecisiete de junio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0862/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El veintinueve de junio, se recibió por medio de la *Plataforma*, la manifestación de alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el Oficio núm. AGEPSA/DG/CJN//04722/2021 de fecha 28 de junio, dirigido Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por el Coordinador Jurídico y de Normatividad del *Sujeto Obligado* en los siguientes términos:

“...

Lic. Ricardo García Monroy, en mi carácter de Coordinador Jurídico y de Normatividad, así como representante legal de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, Órgano Desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, carácter que acredito con el nombramiento expedido a mi favor de fecha 16 (dieciséis) de julio de 2020 (dos mil veinte) por el Dr. Ángel González Domínguez, persona titular del mencionado Órgano Desconcentrado, mismo que exhibe anexo al presente en copia debidamente certificada, señalando como correo electrónico para oír y recibir notificaciones el de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ojp.aps@cdmx.gob.mx y autorizando para los mismos efectos a los Licenciados en Derecho Elizabeth Andrea Medellín López, Ángel Arturo Ramírez García, Dalia Lucía Vargas Martínez, Eduardo Alberto Jaén Pérez e Iván de Jesús Rodríguez Pérez; con el debido respecto comparezco y expongo:

Acudo ante esta Autoridad, con las facultades legítimamente reconocida en términos de lo establecido por los artículos 6 fracción II, inciso f y 19 fracciones I, IX y X del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a dar cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en el artículo 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atento a la notificación realizada mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación en fecha 18 (dieciocho) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), por medio del cual se admite a trámite el presente recurso de revisión, toda vez que el hoy recurrente solicita se revise la respuesta emitida por esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, respecto de la solicitud de información pública ingresada al Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con número de 0327400038821.

En tal virtud, de forma cautelar ya que no se cuenta con el Acuerdo admisorio respectivo, no la correspondiente notificación del mismo a este sujeto obligado, encontrándome en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 fracción III de la mencionada Ley, se emiten los siguientes alegatos:

Con fecha 27 (veintisiete) de mayo del 2021 (dos mil veintiuno), con número de folio 0327400038821, fue recibido, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, el requerimiento de información pública del hoy recurrente en los siguientes términos:

[Se transcribe solicitud de información]

En atención a dicha solicitud, la Unidad de Transparencia de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, en tiempo y forma, en fecha 4 de junio de 2021, emitió respuesta a través del oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/04537/2021, notificado al ahora recurrente mediante la plataforma INFOMEX Ciudad de México, de acuerdo con lo señalado en su solicitud de información pública y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, tal como consta en el acuse de la misma fecha, emitido por dicha plataforma, cuyo contenido es el siguiente:

[Se transcribe respuesta a la solicitud de información]

Inconforme con la respuesta emitida a su requerimiento de información pública debidamente atendido por este sujeto obligado como se puede apreciar en lo transcrito, el hoy recurrente interpuso Recursos de Revisión en fecha 10 de junio de 2021, manifestando de forma infundada, en el apartado “Acto que se recurre y puntos petitorios”, en el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

Al respecto, se manifiesta que tal como se puede observar de un simple cotejo entre la solicitud de información pública 0327400038821 y la contestación a la misma contendida en el oficio antes mencionado, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado atendió todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información pública del hoy recurrente, informándole respecto del oficio SSCCDMX/DGPSMU/DEAH/0058/2020, el mismo fue atendido mediante el diverso AGEPSA/DG/02401/2020, dirigido a la persona titular del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual fue contestado por el referido Instituto a través del oficio INVEACDMX/DG/CVA/644/2020, de fecha 20 de marzo de 2020, en el que se informó que esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, que el citado Desconcentrado había instaurado un procedimiento administrativo en relación al caso, por el cual se requirió el citado Instituto, a través del oficio AGEPSA/DG/03232/2021, de fecha 18 de marzo del año en curso, la información actualizada del procedimiento iniciado, mismo que a la fecha de la respuesta no había sido atendido.

Siendo evidente, que se dio atención entiendo y forma a la solicitud en comento, toda vez que este sujeto obligado brindó la información que obra en sus archivos, relativa a la atención que se le había dado al diversos de interés.

Lo anterior, concatenado al criterio tomado por el pleno de este Instituto en la resolución del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.DP.0016/2020, de fecha 7 de octubre de 2020, en el cual se indica lo siguiente:

[Se transcribe extracto del recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0016/2020]

En ese tenor, se destaca que, la información proporcionada al ahora recurrente respecto a la atención brindada al oficio SSCCDMX/DGPSMU/DEAH/0058/2020, tuvo relación lógica con el requerimiento realizado por el mismo, ya que de manera precisa se le informó en relación al citado oficio, que se emitió el similar AGEPSA/DG/02401/2020, solidando al referido Instituto evaluara la factibilidad de su intervención a lo cual el mencionado Descentralizado informó que había instaurado un procedimiento administrativo en relación al caso.

Por lo que debe considere que la respuesta emitida por esta Agencia fue de forma precisa, expresa y categórica, satisfaciendo a cabalidad lo requerido por el Ahora recurrente, respecto del destino que tuvo el oficio en cita tal como se puede apreciar en el oficio AGPSA/DG/CJN/UT/04537/2021, emitido por este sujeto obligado, al informarle que trámite se le había dado por parte de este sujeto obligado, asimismo, se acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en el área competente para atender la solicitud del ahora recurrente en razón de sus facultades conforme con el Reglamento de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, en este caso la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico, misma que, atento a la información que detenta se pronunció respecto del requerimiento del hoy recurrente.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO

Se considera que en la especie se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento contendida en la fracción III del artículo 248, en relación con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

En este tenor, tal como se puede apreciar el apartado “Acto que se recurre y puntos petitorios” de lo señalado por el ahora recurrente no se actualiza ninguno de los supuesto establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que justifique la admisión del recurso planteado, lo cual deje en estado de indefensión a mi representado al no conocer las razones o motivos por los cuales el ahora recurrente señaló que se revisara la respuesta de este sujeto obligado o en su caso expresara algún agravio causado con motivo de la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, respecto de su solicitud de información.

Asimismo, no satisface los extremos que contempla en artículo 237 de la Ley de la materia, por lo que en tal virtud ese Instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 debió prevenir al ahora recurrente a fin de que subsanara sus deficiencias otorgándole un plazo de 5 días contados a partir de su requerimiento, lo cual en la especie no sucedió.

Finalmente, de lo señalado se precia claramente que se actualiza la causal contenida en la fracción III del artículo 248 de la citada ley, ya que se mencionó líneas arriba, no se realizó ningún tipo de clasificación respecto de la información solicitada, no se determinó, la inexistencia, se informo sobre nuestra competencia respecto al tema, entregando la información completa que obra en sus archivos respecto a lo solicitado, notificándola al solicitante en tiempo y forma a través de la modalidad en la que solicitó el acceso a la información el ahora recurrente, la cual fue correctamente consultada, y fue otorgada son costo alguno, debidamente fundada y motivada respecto de su contenido, por tanto el presente recurso en términos de lo expuesto deberá desecharse por improcedente debiendo ese Instituto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 fracción III, confirmar la respuesta emitida por este sujeto obligado.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen como pruebas las siguientes:

- 1) Documentales que obran en el expediente al rubro citado.*
- 2) Copia certificada del oficio AGEPSA/DG/CJN/04537/2021, con el que se le dio atención a la solicitud de información.*
- 3) Captura de pantalla de la plataforma INFOMEX en la cual se observa que la solicitud fue notificada en tiempo y forma en el plazo señalado por la Ley de la materia a través de dicho medio, de acuerdo con lo solicitado por la ahora recurrente en su solicitud de información pública 0327400038821, modalidad en la que solicitó el acceso a la información.*

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a Usted:

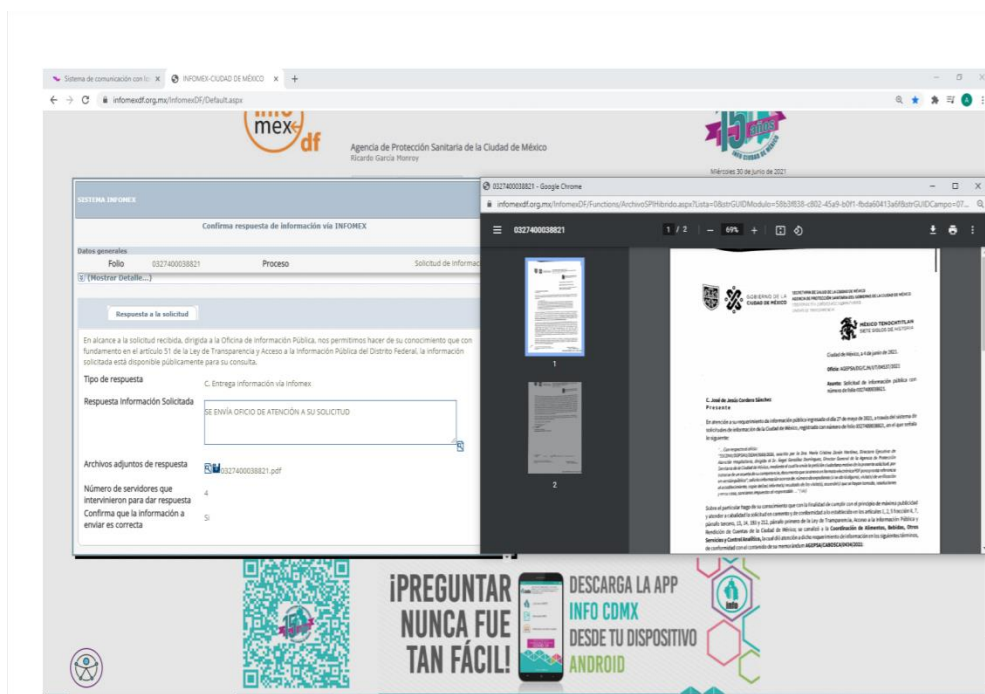
PRIMERO: Tener por presentados en legales tiempo y forma, los presentes alegatos con la personalidad jurídica que ostento y por hechas las manifestaciones señaladas en el cuerpo del presente ocurso.

SEGUNDO: Tener por autorizadas las personas señaladas para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: Tener por ofrecidas las pruebas en términos del presente escrito.

CUARTO: En su momento emitir resolución, confirmando la respuesta dada al hoy recurrente por la Unidad de Transparencia de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, respuesta de la solicitud de información pública ingresada al Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México bajo el número de folio 0327400038821.
...” (Sic)

Asimismo, el treinta de junio, se recibió en alcance a la manifestación de alegatos, la captura de pantalla con la respuesta emitida a la *solicitud*, como se puede apreciar a continuación:



2.4. Cierre de instrucción y turno. El doce de julio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0862/2021**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de diecisiete de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

³ Dicho acuerdo fue notificado el doce de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- ❖ Su inconformidad con la respuesta emitida y solicitando sea revisada.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad de México, presentó las siguientes pruebas:

- ❖ Oficio núm. AGEPSA/DG/CJN//04722/2021 de fecha 28 de junio, dirigido Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, y signado por el Coordinador Jurídico y de Normatividad del *Sujeto Obligado* en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- ❖ Copia simple certificada a nombre de Ricardo García Monroy en calidad de Coordinador Jurídico y de Normatividad de fecha 16 de julio de 2020;
- ❖ Copia simple certificada Oficio núm. AGEPSA/DG/CJN/UT/04537/2021 de fecha 4 de junio, dirigido a la *persona recurrente* y signado por el Responsable de la *Unidad* del *Sujeto Obligado*, en los mismos términos que

los señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución, y

- ❖ Captura de pantalla

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de

acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En este sentido, para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuanta entre otras unidades administrativas para el desarrollo de sus actividades, de entre otras de la

El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es el un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, cuyas atribuciones son las de regular el procedimiento de verificación de las Dependencias y las Alcaldías de la Ciudad de México.

III. Caso Concreto.

La *persona recurrente* solicitó referente a la atención brindada al oficio SSCDMX/DGPSMU/DEAH/0058/2020 dos requerimientos de información:

- 1.- Número de expediente asignado;
- 2.- Documentación derivada de la visita de verificación al establecimiento, copia de informe o informes, acuerdos o resoluciones, y
- 3.- En su caso las sanciones impuestas al responsable.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó por medio de su Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico, que la información había sido dirigida a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que actualizara la información sobre el procedimiento.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* señaló su queja solicitante se revisará la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* señaló en su respuesta que se había solicitado por medio de la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México la actualización de la información.

Al respecto, se observa que dicha Unidad Administrativa, cuenta con atribuciones de regulación, control y vigilancia sanitarios de diversas actividades y establecimientos, así como, emitir órdenes de visita y acreditar al personal para la realización de las acciones de vigilancia sanitaria actividades y establecimientos.

En este sentido, si bien se observa que dicha Unidad Administrativa pudiera conocer de la información solicitada por sus atribuciones, se observa que en su respuesta solamente se limitó a señalar que había solicitado la actualización de la información.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En este sentido, para la debida atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Realizar una búsqueda exhaustiva de la información en la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico, y hacer entrega de la información en la situación con la que cuente, y
- Notifique el resultado de la búsqueda de la información a la *persona recurrente*, al medio señalado para recibir notificaciones.

Es importante señalar que la *Ley de Transparencia* refiere que **cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la **solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

Al respecto, el Pleno de este *Instituto* ha sostenido por medio del CRITERIO 06/21 que en los casos en que un Sujeto Obligado realice una remisión por considerarse incompetente, esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la *solicitud* por correo electrónico institucional al *Sujeto Obligado* que pudiera resultar competente.

En el presente caso se observa que si bien el *Sujeto Obligado* indicó que solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México la actualización de la información solicitada, dicho Instituto forma parte de los sujetos obligados en materia de la *Ley de Transparencia*, tal como lo podemos observar de la consulta del Padrón de Sujetos Obligados Vigentes (<http://www.infodf.org.mx/index.php/4293>) por lo que para la debida atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado* debió realizar una orientación en los términos señalados por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y de conformidad con lo establecido en el Criterio 06/21.

En este sentido, se observa que el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, es el un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, **cuyas atribuciones son las de regular el procedimiento de verificación de las Dependencias y las Alcaldías de la Ciudad de México.**

Por lo que se considera que dicho Sujeto Obligado pudiera conocer de la información solicitada de conformidad con sus atribuciones.

En consecuencia, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remitir la solicitud por medio de la generación de un nuevo folio o por medio de correo electrónico al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y notificar a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

- 1.- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico, y haga entrega de la información en la situación con la que cuente;
- 2.- En caso de que la información actualice alguno de los supuestos de reserva de la información, realice la clasificación de la misma en los términos de la *Ley de Transparencia*, y notifique el acta del comité de transparencia a la *persona recurrente*;
- 3.- Notifique el resultado de la búsqueda de la información a la *persona recurrente*, al medio señalado para recibir notificaciones, y
- 4.- Remita la solicitud por medio de la generación de un nuevo folio o por medio de correo electrónico al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y notificar a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *persona recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este *Instituto* de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO